

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con demanda de Petición de Herencia la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito judicial. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: Petición de Herencia.
Demandante: Mauro Celio Cortés Cortés
Demandados: Rosaura Solís Góngora.
Liliam Milady Cortés Solís
Cristhian David Cortés Solís
Radicación No. 760013110008-2023-00628-00

Auto Interlocutorio No. 0072

Santiago de Cali, enero 23 del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, instaurada por el heredero **Mauro Celio Cortés Cortés**, a través de apoderado judicial, contra **Rosaura Solís Góngora** ex cónyuge del causantes y sus hijos herederos: **Liliam Milady Cortés Solís, Cristhian David Cortés Solís**, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias, que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y 84, del Código General del Proceso, imponen su INADMISIÓN:

1. Toda vez que, en el Registro Civil de nacimiento del demandante, se observa anotación del 07 de diciembre de 2023 que indica que se corrigen los datos del padre o madre, deberá aportarse el registro civil de nacimiento principal con serial 0061397187, a fin de establecer el parentesco, ya sea con el reconocimiento que hiciere el causante o decisión de la respectiva autoridad para establecerlo. Art. 84-2.
2. Debe aportarse copia completa de la escritura publica de la sucesión del causante ANDRES ENRIQUE CORTES corrida en la Notaria 6 del Círculo de Cali el 16 de diciembre de 2022 con los registros civiles que en ella dice fueron aportados para acreditar la relación y parentesco de los demandados. (art. 82-6 CGP).

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que se haga por estados del presente auto, para que corrija los vicios anotados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado GOLDBERG GOMEZ AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.784.334 y T.P. No. 100.170 del C.S.J., para que represente los intereses de sus poderdantes conforme las condiciones y facultades en que le encomendaron los mandatos.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50acc3f8d8e073a105197c7bd64ad32559fc98d7a0e5d89a80cfb4f3bf0c5d0**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>